Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-105706340-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: 26.602-A; PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **"PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**", **Expediente N° 26.602-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 11/16 se presenta la firma Peugeot Citroen Argentina SA, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 393/2008 (SDG OAM) dictada en la Actuación N° 12146-256-2005 en cuanto denegó la solicitud de devolución interpuesta en concepto de tasa de estadística respecto de los DI N° 96 001 IC04 069566 L, 142783-7/96, 121906-7/96, 88286-8/96, 75202-8/96, 61674-6/96, 52223-6/96, 39872-5/96, 20523-2/96 y 75885-9/96. Explica que su reclamo se basa en la diferencia entre el 3% *ad valorem* de tasa de estadística exigido por el servicio aduanero conforme al Decreto 389/95 -vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones mencionadas- y el 0,5% posteriormente dispuesto por el Decreto 37/98. Funda su pretensión en la desproporción existente entre la tasa de estadística exigida por el Decreto 389/05 y el servicio prestado por dicho concepto ya que ha constituido en forma encubierta un tributo a la importación de mercaderías en clara violación al art. VIII del GATT. Esgrime que el 4/10/96, EEUU le requirió consultas a la Argentina por la aplicación de la tasa de estadística en forma contraria a las obligaciones asumidas ante la OMC. Luego, el 25/02/97 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Panel que recomendó que se peticione a la Argentina la adopción de medidas en conformidad con las obligaciones asumidas bajo el acuerdo de la OMC. Postula que como consecuencia de la decisión desfavorable, nuestro país se comprometió internacionalmente a reducir la tasa de estadística, que finalmente se estableció en un 0,5% a través del Decreto 37/98. Sostiene que la tasa de estadística adoptada por la Argentina en violación de las obligaciones asumidas internacionalmente en la OMC, es claramente inconstitucional e ilegítima, por lo que solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 389/95, en relación a las normas de rango supranacional. Invoca que de acuerdo al art. 1165 del C.A., el Tribunal puede declarar que la interpretación ministerial o administrativa aplicada no se ajusta a la ley interpretada. Cita jurisprudencia de la CSJN que considera aplicable al caso de autos. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que a fs. 23/36 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho y documentación acompañada por la contraria que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que la recurrente no invocó norma alguna del GATT de 1947 ni de los Tratados vigentes al 29/7/96 que concretamente dispusiera una alícuota de tasa de estadística inferior a la percibida por le Aduana por el

despacho en cuestión. En virtud de ello, considera que el Decreto 389/95 no vulnera normas internacionales. Añade que ninguna incidencia proyecta sobre el presente el Decreto 37/98 que redujo la tasa de estadística al 0,5%, ya que entró en vigencia a partir de la fecha de su dictado, 16/01/1998. Luego, a través del Decreto N° 108/99 nuestro país estableció un límite en valor absoluto a las sumas de dinero cobradas a los importadores por dicho concepto. El citado Decreto no previó retroactividad alguna y fijó como fecha de entrada en vigencia el 30/05/1999. Subraya que este Tribunal no puede declarar la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión en razón de lo normado por el art. 1164 del CA. Remite al precedente de la CSJN "Renault Argentina SA" TF N° 19.292-A de fecha 16/02/2010 en el que se resolvió conforme los fundamentos que esgrime. En el mentado decisorio se expresó que si bien a partir de los posteriores Decretos hubo una considerable rebaja en el quantum de la tasa de estadística, ello no significa que lo que antes se cobrase por ella fuera invariablemente superior al valor del servicio efectivamente prestado en cada una de las importaciones debatidas en tales autos. Cita jurisprudencia de este Tribunal y de la Excma. Cámara en apoyo de su postura. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 35 se declara la causa de puro derecho. A fs. 43 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 44 se pasan a sentencia.

IV.- Que en la Actuación N° 12146-256-2005 (Expte. N° 421.734/2002) se inicia con las solicitudes de devolución de importes percibidos indebidamente en concepto de tributos de importación presentada por la firma PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA (ex SEVEL Argentina SA) ante el servicio aduanero el 30/10/2002. Junto con tales presentaciones la firma acompaña copia certificada de los DI involucrados y de la fundamentación de su pretensión.

Que obran por separado las carpetas de los siguientes DI N°: 142783-7/96, 121906-7/96, 75202-8/96, 75885-9/96, 52223-6/96, 96 001 IC04 069566 L y 88286-8/96. Luego se agregan copias certificadas de los siguientes DI N° 61674-6/96, 39872-5/96 y 20523-2/96. A fs. 887/893 consta el pedido de repetición formulado por la firma ante el servicio aduanero. A fs. 911 luce la Nota N° 1198/05 (SE IFID). A fs. 913 se emite el Dictamen N° 1827/2005. A fs. 918/920 se dicta la Resolución N° 393/2008 (SDG OAM).

V.- Que no se encuentra controvertido en autos que, en la fecha de oficialización de los DI N° 142783-7/96 (13/12/1996), 121906-7/96 (25/10/1996), 75202-8/96 (28/06/1996), 75885-9/96 (1/07/1996), 52223-6/96 (2/05/1996), 96 001 IC04 069566 L (06/12/1996), 88286-8/96 (01/08/1996), 61674-6/96 (27/05/1996), 39872-5/96 (28/03/1996) y 20523-2/96 (31/01/1996) se encontraba vigente el decreto 389/95 (B.O. 23/03/95) en base al cual la recurrente debió ingresar el 3% *ad valorem*, en concepto de tasa de estadística, por tratarse de mercadería de extrazona, de conformidad a lo previsto en el art. 1° de la citada norma.

Que la actora expresa que el mencionado decreto constituye una norma violatoria de las obligaciones asumidas por nuestro país en oportunidad de prestar su adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), mediante la ley 24.425. En tal sentido, sostiene que se habría infringido el art. VIII de dicho Acuerdo, es decir, disposiciones de carácter supralegal, como son los convenios internacionales suscriptos por nuestro país.

Que la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), aprobó el Acta Final que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales –Declaraciones y Entendimientos Ministeriales– y el Acuerdo de Marrakech, y fue promulgada por el decreto 2279/94.

Que en ese entendimiento, la recurrente peticiona la devolución de la diferencia de la tasa de estadística, en la consideración de que fue recién a partir del dictado del decreto 37/98 (B.O. 16/01/98) que nuestro país fijó que la alícuota de tasa de estadística ascendía al 0,5%, dando cumplimiento a la normativa internacional mencionada.

Que el decreto 389/95 (B.O. 23/03/95) fijó en el 3% la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el art. 762 del C.A., fundado en que "resulta conveniente prever la recaudación necesaria para contribuir al financiamiento de las actividades aduaneras vinculadas con la registración, cómputo y sistematización de la información de importación y

exportación, con el fin de contar con estadística de comercio exterior en forma ágil y rápida", conforme surge de su Considerando.

Que por su parte, el art. VIII del GATT establece, en su párrafo 1, apartado a) que "Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a los que se refiere el art. III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación en conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o la exportación. A continuación, el apartado b) de dicho inciso contempla el reconocimiento de los miembros respecto de la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas referidos. Por último, el párrafo 4° hace extensiva esta disposición a los servicios de estadística.

Que, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que mediante la aprobación del Acuerdo de Marrakech y del Acta Final antes mencionados nuestro país asumió un compromiso que importaba la restricción de fijar, en relación a la cuestión que aquí se discute, la percepción de una tasa que excediera del costo aproximado del servicio prestado o, en otras palabras, fijar un importe que, por exceder dicha pauta, tuviera un efecto equivalente a la adopción de una medida indirecta de protección de los productos nacionales. Ello así, el compromiso asumido no importó la sujeción al establecimiento de una alícuota determinada o específica.

VI.- Que en este estado del análisis, es dable destacar que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por el más Alto Tribunal en la causa "Renault Argentina SA (TF. 19.292-A) c/ Dirección General de Aduanas", sentencia de fecha 16 de febrero de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse.

Que en esa inteligencia, la CSJN ordenó la remisión de la causa al Tribunal de origen a fin de que dictara un nuevo fallo con arreglo a lo decidido.

Que en cumplimiento a lo ordenado, la Sala II de la Excma. Cámara, resolvió en base a las siguientes consideraciones:

"Que de autos surge que Renault Argentina S.A. abonó en concepto de tasa de estadística por las importaciones documentadas, el 3% ad valorem de la mercadería conforme la alícuota fijada mediante el decreto 398/95 (B.O. 23/3/95), norma que cuestiona por violatoria del art. VIII del Acuerdo General del G.AT.T."

"Ello así, toda vez que en las presentes actuaciones no se encuentra acreditado a través de prueba fehaciente que el monto abonado por dicho concepto supere el coste de servicio efectivamente prestado, corresponde -en virtud del principio de celeridad y economía procesal- adherir a los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal, y por lo tanto, rechazar la apelación intentada y confirmar la resolución aduanera cuestionada".

VII.- Que por lo tanto, toda vez que en los presentes autos no se ha acreditado de forma fehaciente que el monto abonado en concepto de tasa de estadística supere el coste de servicio efectivamente prestado, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en el precedente citado y confirmar la resolución apelada, con costas (art. 1163 del C.A.).

Que por último, cabe poner de relieve que en igual sentido al que se propicia se ha expedido esta Sala G en las causas caratuladas FORD ARGENTINA SCA, expedientes N° 21.073-A, 21.811-A y 22.173-A, sentencias de fechas 13/09/2023, 13/09/2023 y 30/08/2023, respectivamente.

Por ello, VOTO POR:

Confirmar la Resolución N° 393/2008 (SDG OAM) dictada en la Actuación N° 12146-256-2005 (Expte. N° 421.734/2002). Costas a la actora.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 393/2008 (SDG OAM) dictada en la Actuación N° 12146-256-2005 (Expte. N° 421.734/2002). Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.23 11:09:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.23 12:38:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 12:39:57 -03:00